

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/11/2022 16:23:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 825-2022 LIMA NORTE

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2022 00:36:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/11/2022 08:07:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2022 21:36:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/12/2022 11:41:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sustracción de la materia

Si en el proceso principal se emitió sentencia condenatoria en contra del recurrente, carece de objeto resolver el recurso planteado contra la resolución que resolvió declara improcedente su solicitud de cesación de prisión preventiva por plazo de cuatro meses, por haber operado la sustracción de la materia.

Lima, doce de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del procesado JORDÁN BRANDO VILLAFUERTE MELGAREJO¹ contra la resolución del 13 de abril de 2022² expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La cual declaró improcedente la solicitud de cesación de prisión preventiva dictada en su contra por el periodo de cuatro meses, en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas³ en agravio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la

¹ Véase foja 134.

² Véase foja 114.

³ Primer párrafo del artículo 296 del Código Penal

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La medida coerción personal de prisión preventiva, es una medida excepcional que se encuentra regulada en el artículo 268 del Código Procesal Penal y que establece que para su procedencia deben concurrir copulativamente los siguientes presupuestos: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, **c)** que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Además, este Supremo Tribunal mediante el Recurso de Casación N.º 626-2013/Moquegua agregó dos presupuestos materiales adicionales que son los siguientes: **d)** la proporcionalidad de la medida y, **e)** duración de la medida.

Tercero. La prisión preventiva impuesta puede cesar si se cumple lo señalado por el numeral 3, del artículo 283, del Código Procesal Penal: "la cesación de la medida precederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa".

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal⁵ el 10 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 11:45 horas, mientras el personal policial de la DIVOPEJOR-"Escuadrón Verde"-Lima, ejecutaba la Orden de Operaciones

⁵ Véase foja 56.

"Cordillera Blanca 2017 y patrullaba el pueblo joven Cerro Pacífico, observaron que a una persona de sexo masculino de tez trigueña, de 20 años de edad, de contextura gruesa, de cabello corto, de 1.65 de estatura aproximadamente se le acercaban personas a quienes le hacía entrega de pequeños envoltorios de papel tipo "kete" recibiendo a cambio dinero. Por tal motivo el personal policial intentó intervenirlos pero el sujeto al notar la presencia policial huyó e ingresó al interior de un inmueble ubicado en la mz. "G", lote 7, pueblo joven Cerro El Pacífico, del distrito de Los Olivos. A este domicilio ingresó el personal policial donde lo redujeron. El sujeto fue identificado como JORDÁN BRANDO VILLAFUERTE MELGAREJO. Al realizarle el registro personal le encontraron en su poder una bolsa de polietileno de color blanca que contenía en su interior 136 envoltorios de papel periódico tipo "kete" conteniendo cada uno de ellos una sustancia parduzca pulverulenta que al parecer era pasta básica de cocaína y S/ 18,00. Asimismo, al realizar el registro domiciliario en un ambiente utilizado como dormitorio se encontró una mochila de lona color negro, amarillo, rosado y celeste, con la inscripción "BILLABONG" que contenía un paquete "prensado" con plástico de polietileno color amarillo y transparente, en cuyo interior habían hojas, tallos y semillas secas que al parecer era *cannabis sativa*-marihuana, con un peso aproximado de 1.60 kg. Asimismo, se le halló una bolsa de polietileno color negra que contenía la misma especie vegetal con un peso aproximado de 1.20 kg. También se encontró una bolsa de polietileno color blanca conteniendo la misma especie vegetal, al parecer *cannabis sativa*-marihuana, con un peso aproximado de 0.420 g. Igualmente, una bolsa de polietileno color negro que contenía 135 bolsitas de polietileno transparente con cierre hermético, conteniendo la misma especie vegetal. También, se encontró una bolsa de polietileno color negra que contenía 1200 envoltorios de papel periódico tipo "kete" conteniendo cada uno de ellos una sustancia parduzca pulverulenta al parecer pasta básica de cocaína. Además, sobre el colchón de la cama de madera se encontró un revólver color negro con la inscripción "ROHM" Cal. 22 en regular estado de conservación sin número de serie. Luego en el

análisis químico respectivo de la sustancia que se le encontró al procesado en el registro personal, se obtuvo como resultado que esta corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto de 0.17 g. Asimismo, la sustancia encontrada en el registro domiciliario donde fue detenido el procesado, dio como resultado que las cuatro primeras muestras correspondían a *cannabis sativa*-marihuana, con un peso neto total de 2.666 kg, y que la muestra número cinco corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto de 0.105 kg.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. La defensa técnica del procesado JORDÁN BRANDO VILLAFUERTE MELGAREJO en su recurso formalizado alegó que la Sala Superior le revocó la comparecencia con restricciones y le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el periodo de cuatro meses debido a que no asistió al inicio del juicio oral. Alegó que ello ocurrió porque su anterior abogado no le comunicó que tenía que presentarse. Sin embargo, a la fecha tales condiciones variaron, ya que su patrocinado está cumpliendo con asistir al juicio oral. Asimismo, deja constancia que su patrocinado tiene domicilio conocido, una labor acreditada, tiene familia y en todo momento ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos sin variar su versión. Siendo así, solicita que la resolución recurrida sea revocada y se declare fundada su solicitud de cesación de prisión preventiva.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Sexto. El Fiscal Supremo en lo Penal opinó⁶ porque se declare NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida. Estima que la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva es correcta ya que de autos aprecia que el procesado JORDÁN BRANDO VILLAFUERTE MELGAREJO fue intervenido en flagrancia delictiva y contra él se solicitó la prisión preventiva siendo declarada fundada. Sin embargo, como el plazo de su prisión preventiva venció, aquel egresó del centro

⁶ Véase foja 56 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

penitenciario pero con el mandato de cumplir determinadas reglas de conducta, entre ellas acudir a las citaciones efectuadas por el órgano jurisdiccional y dar cuenta de sus actividades. Sin embargo, el procesado no las cumplió y motivó que la Sala Superior declare fundado el pedido de revocatoria de comparecencia con restricciones por el de prisión preventiva, teniendo en cuenta además que el juicio oral ya había iniciado pero se vio frustrado por la incomparecencia del procesado.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Séptimo La defensa técnica del procesado recurrente JORDÁN BRANDO VILLAFUERTE MELGAREJO cuestionó la resolución que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de cesación de prisión preventiva dictada en su contra por el periodo de cuatro meses. Sin embargo, es de considerar que en atención a la razón que precede⁷ se deja constancia que por sentencia del 8 de julio de 2022 del Expediente N.º 6003-2017-55-0901-JR-PE-00 (expediente principal del caso *sub judice*), lo cual se adjunta, el referido procesado recurrente fue condenado a 6 años de pena privativa de libertad. Asimismo, al pago de 180 días-multa ascendiente a S/ 1800 (a razón del 25% de sus ingresos diarios) y pena de inhabilitación conforme al inciso 2, del artículo 36, del Código Penal por el periodo de 6 años. Igualmente, se le impuso en S/ 3000 el monto de la reparación civil a favor del Estado. Por consiguiente, al haberse resulto el expediente principal, ha operado la sustracción de la materia. En consecuencia, carece de objeto resolver el presente recurso.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

⁷ Véase foja 63 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.



- I. CARECE DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** emitir pronunciamiento sobre el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado JORDÁN BRANDO VILLAFUERTE MELGAREJO contra la resolución del 13 de abril de 2022 expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. La cual declaró improcedente la solicitud de cesación de prisión preventiva dictada en su contra por el periodo de cuatro meses, en el proceso seguido por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.
- II. MANDARON** se devuelvan los actuados al tribunal de origen, se comunique y archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pscc